

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre y treinta y seis pesetas al año; a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrou. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades; excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 23 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 24 de agosto de 1926.)

Administración Provincial

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 91 del Estatuto Provincial, he acordado convocar a la Excmo. Diputación para celebrar las sesiones plenarias del presente período semestral, el día 30 del corriente, y hora de las once, en el salón de sesiones del Palacio provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 del citado Estatuto.
León, 24 de agosto de 1926.—El Presidente, FELIX ARGÜELLO.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formado el repartimiento general para satisfacer el foro de San Lorenzo en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por espacio de quince días.

Cubillas de los Oteros, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Angel Carriese.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio semestral, queda

expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría a fin de oír reclamaciones.

Gordoncillo, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Macerío Paramio.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

El Ayuntamiento pleno de esta villa acordó que en el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual, rija en la proporción de un 50 por 100 y sin modificación alguna, el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1926 a 1927.

Pobladora de Pelayo García, 16 de agosto de 1926.—El Alcalde Gregorio Medina.

Alcaldía constitucional de Reyero

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 10 del corriente mes de agosto, acordó adaptar para el ejercicio semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926 el presupuesto aprobado para el de 1926 a 1927, reduciendo las cifras en el 50 por 100, el cual queda expuesto al público por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Reyero, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Miguel Vega.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

Acordado por este Ayuntamiento pleno la prórroga del presupuesto municipal del ejercicio de 1925 26 para el segundo semestre de 1926, con la consiguiente reducción en sus cifras de un 50 por 100, se expone al público en esta Secretaría por término de diez días para las reclamaciones a que hubiere lugar.

San Pedro de Bercianos, a 17 de agosto de 1926.—El Alcalde, Degracias Castellano.

Alcaldía constitucional de Tarcia

Acordada por el pleno de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto ordinario de 1926 a 1926,

para el segundo semestre del año actual, se hace saber al público, para que en el término de ocho días puedan exponer contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Tarcia, 17 de agosto de 1926.—El Alcalde, Ramón Gayoso.

Alcaldía constitucional de Valdémora

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y colona, así como el de urbana para el ejercicio de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en esta Secretaría en el término de quince días, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y firmadas por las dos partes que hayan sufrido alteración y debiendo justificar al mismo tiempo haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Valdémora, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Justo Martínez.

El día 17 del actual ha recogido esta Alcaldía tres reses al parecer bravas que aparecieron extraviadas en el campo de este término, las cuales se hallan depositadas en casa del mismo y el que se encarga de su custodia y sin que hasta la fecha haya parecido su dueño a pesar de haber dado aviso en los pueblos de la comarca, tienen las señas siguientes:

Las tres marcan una C en la cadera derecha, dos son negras, de regular alzada, de tres y cuatro años y señalada una con el número 127, desconociéndose el número señalado a la otra y de alzada también regular; otra, con pelo rojo, de cuatro años, señalada con el número 81.

Lo que se hace público al objeto de que llegue a conocimiento del dueño de las reses para que pase a recogerlas pagando los gastos que hayan ocasionado, en otro caso pa-

sados quince días, se procederá a la venta en pública subasta.

Valdémora, 19 de agosto de 1926.—El Alcalde, Justo Martínez.

Junta vecinal de Calamoccos (Castropodame)

Acordado por esta Junta, individuos, comisionados y mayoría de vecinos del pueblo, la enajenación en venta de los terrenos comunales del mismo, titulados uno, Arrenal del puente, de 100 áreas aproximadamente, que linda al N.º, río Boeza; S.º, prados de Gabriel Fernández.

Otro pradera, al sitio de Valdecarizas, de 120 áreas poco más o menos; linda N.º, Marcelina Díaz; E.º, Constantino Castro; S.º y O.º, terreno comunal; para con el producto de los mismos atender a los gastos de construcción del local escuela y casa habitación para el Maestro, por ser la mencionada obra de necesidad absoluta.

Lo que se hace público de conformidad con el Real decreto de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924 y demás disposiciones vigentes, a fin de que en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que sean justas, de conformidad con el Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Do no formularse reclamación alguna, se verificará la subasta el primer domingo después de los ocho días señalados para oír reclamaciones, siendo dicha subasta en el sitio donde de costumbre se reúne el concejo.

Calamoccos, a 11 de agosto de 1926.—El Presidente, Cándido Fernández.

Junta vecinal de Ruiforco de Torio

Con el fin de allegar recursos para la construcción de Casa-Escuela y habitación para el Maestro, esta Junta en concejo vecinal y en virtud de las facultades que las conceden las disposiciones vigentes, saca a pública subasta una parcela o trozo de terreno siguiente:

Un trozo de terreno, pertenecien-

te al común de vecinos, en término de este pueblo de Ruiforco, al sitio denominado -Prados de Valcayos, de cabida 14 heminas poco más o menos, y linda O. con prados de Lorenzo Serrano, María González, Albino Vélez, y presa de riego; M., Lázaro González, y calleja; P. con José García, y N., con herederos de Gabriel García; valorado en 4.000 pesetas.

La subasta será pública y en el sitio de concejo el día 12 de septiembre próximo.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días y tres más puedan enterarse y formular las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán atendidas.

Ruiforco de Torío, a 18 de agosto de 1926.—El Presidente, Juan López.—V. O. B.º: El Alcalde, Macario Blanco.

Ministerio de Hacienda
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES
Tarifa primera
SECCIÓN TERCERA

CLASE TERCERA
(Continuación.)

(Véase Boletín Oficial n.º 142, correspondiente al día 24 del mes actual).

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de estos o en otra cualquiera forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 228

En las demás poblaciones... 140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 140

En las demás poblaciones... 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno...

80

16.—Caballerías que sin pertenecer al arriastre y tráfico, se usan principalmente por sus mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor 40

Por cada caballería menor 20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene

cuatro ruedas,..... 26

Si tiene dos ruedas..... 38

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (H.P.) o fracción de ellos... 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H.P.) o fracción de ellos del motor del automóvil... 75

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado... 36

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a... 28

20. Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no este expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca..... 18

Por cada burra..... 12

Por cada cabra..... 4

Por cada oveja..... 1'04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o en local cerrado o abierto, cuando surtían a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes... 128

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primer y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras... 96

En poblaciones menores de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores... 68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 5.ª, sección 1.ª de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotratadores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente los autotratadores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes..... 152

En las demás poblaciones... 100

CLASE CUARTA
Ambulancia

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase, son todas irreducibles, y

a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia; aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende, no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor; y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1. Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno... 122

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarlos, pagarán 225 pesetas, y si establecieran depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.ª o 1.ª, según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad, pagarán:

En las comprendidas en la primera base de población de la sección 1.ª... 225

En las comprendidas en la segunda base de población... 208

En las comprendidas en la tercera base de población... 188

En las comprendidas en la cuarta base de población... 170

En las comprendidas en la quinta base de población... 150

En las comprendidas en la sexta y en todas las demás poblaciones... 132

3.—Porteadores y recaderos ordinarios o ocasionales que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción. Pagarán... 100

Si emplean caballerías, pagarán:

Por cada caballería mayor... 50

Por cada caballería menor... 25

4.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión... 288

5.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimientón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana, en tanto las circunstancias aconsejen autorizar su exportación:

Pagará cada uno... 1.195

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

6.—Comisionistas o viajeros dos, llevando muestrario, ofrecen al comercio pedrería fina o relojes de oro y plata... 428

7.—Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio tejidos, quincales o cualquier otra manufactura... 842

Nota.—Cuando los comisionistas o viajeros de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros a los particulares, justifiquen documentalente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

8.—Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho a vender en toda Península... 4.500

Los viajeros que vendan y reciben encargos y pedidos de artículos de novedades de todas clases, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir... 500

10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país, con destino a fábrica o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados... 342

11.—Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:

Los de asnal... 60

Los de caballo... 360

Los de corda..... 374
 Los de abrio..... 150
 Los de lanar..... 226
 Los de mular..... 366
 Los de vacuno..... 368

12.—Industriales de alguno de los epigrafs 2.º al 4.º, 7.º, al 19, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la seccion 2.ª de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matricula y almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulacion, por la que figuren matriculados en la seccion 2.ª, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán además de la cuota de especulador que les corresponda por la seccion 2.ª, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulacion de las distintas comprendidas en los epigrafs citados..... 1.800

Los industriales de los epigrafs 1.º y 6.º de la seccion 2.ª de esta tarifa, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulacion. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda..... 8.000

Con la patente o patentes y en la forma que en este epigrafo se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha seccion, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

13.—Empresas o particulares que se dedican a la produccion de cintas cinematográficas, incluyendo todos los elementos necesarios para la misma, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán..... 2.500

14.—Tratantes en pieles sin curtir..... 30

15.—Vendedores de cueros y curtidos..... 60

16.—Vendedores de azúcar, bacalao, cacao u otro cualquier género procedente de Ultramar, drogas o especias finas..... 85

17.—Vendedores de chocolates..... 40

18.—Vendedores de estampas, con o sin marcos..... 45

19.—Vendedores de galones, cordones, ligas y alfileres y otras menudencias..... 46

20.—Vendedores de mantas ordinarias para caballería, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares..... 50

21.—Vendedores de hierro o acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, arros o flejes..... 250

22.—Vendedores de juguetes, barajitas y lamparillas..... 30

23.—Vendedores de legumbres y frutas secas..... 50

24.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos..... 50

25.—Vendedores de jabón..... 50

26.—Vendedores de quesos y mantecas..... 50

27.—Vendedores de libros nuevos y usados..... 60

28.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama..... 30

29.—Vendedores de loza, porcelana o cristal..... 70

30.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria..... 216

31.—Vendedores de relojes de todas clases..... 158

32.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios..... 158

33.—Vendedores de platería y joyería..... 608

34.—Vendedores de objetos de perfumería..... 60

35.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería..... 100

36.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos..... 46

37.—Vendedores de obra de guarnicionero y sementales..... 46

38.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería..... 46

39.—Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeños o del país, pudiendo estar impermeabilizados..... 216

40.—Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 168

41.—Vendedores de paño basto, mantas lisadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria..... 148

42.—Vendedores de quincalla..... 78

43.—Vendedores de sal al por menor..... 86

44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas, para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones..... 258

45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 46

Nota:—Los sombreros de señora están comprendidos en el epigrafo 8 de esta seccion.

46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos..... 64

47.—Vendedores de jameones, cordones y embutidos..... 78

48.—Vendedores de pan..... 50

49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas

Por este epigrafo tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo

tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epigrafo 20 de la clase 3.ª de esta seccion; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por el epigrafo 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

50.—Vendedoras de tejidos de lana, lino, seda y algodón..... 216

51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza..... 50

52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos..... 50

53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remision de los artículos envasados. Pagará cada uno..... 388

54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cubida, pagará cada uno..... 264

Por cada 100 litros más de cubida..... 54

Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cubida, pagará cada uno..... 270

Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán..... 18

Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquellos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Real del Alcohol.

55.—Castradores..... 32

56.—Cazadores de oficio..... 28

57.—Constructores de pozos, norias y hornos..... 36

58.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo..... 32

59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laboratorios, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversion. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza..... 4

Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de..... 94

Si los aparatos que clasifica este epigrafo son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de un 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.

60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten..... 144

61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 104

62.—Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán..... 104

63.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año..... 144

64.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año..... 100

65.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen..... 76

66.—Tómbolas o juegos autorizados, donde por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contrasena numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad; animales muertos o vivos, carnes ni embudidos, pagarán..... 8.000

Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre, durante las épocas de las ferias, fiestas y verbenas.

La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.

67.—Basculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos que repasan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen..... 68

68.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas..... 48

Nota.—Los industriales comprendidos en este epigrafo y en el anterior, tributarán con las cuotas señaladas en los mismos, aunque la industria esté instalada de modo permanente.

69.—Industria de fotografía al aire libre por calles y plazas, pagará cada uno..... 30

Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas, etcétera, pagará..... 104

70.—Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una..... 46

71.—Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a (1)	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.
		De 20.000 habitantes	De 20.000 a 50.000 habitantes	De 50.000 a 100.000 habitantes	De 100.000 a 250.000 habitantes	De 250.000 a 500.000 habitantes	De 500.000 a 1.000.000 habitantes	De 1.000.000 a 2.000.000 habitantes	De 2.000.000 a 3.000.000 habitantes	De 3.000.000 a 4.000.000 habitantes	De 4.000.000 a 5.000.000 habitantes
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios	164	162	182	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos	776	712	536	428	392	312	276	208	186	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadrones y Matronas que no sean Médicos	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos	568	476	384	294	264	192	164	120	92	72
6	Farmacéuticos (a) y Médicos (b)	776	708	536	428	392	352	276	208	182	112
7	Maestro de obras	476	372	312	264	268	256	206	164	132	92
8	Manicuradas y masajistas	192	164	186	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirugía	192	164	186	120	104	92	72	60	48	32
10	Callistas	192	164	186	120	104	92	72	60	48	32
11	Profesores de música, canto y declamación	192	164	186	120	104	92	72	60	48	32
	Veterinarios	284	268	256	220	192	160	132	104	92	76

(1) La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real orden de 14 de julio de 1926, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11 de mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna en fortalecer el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva...

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos, se considerarán, en virtud de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a tal o la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1926 26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de los dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio, un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobretasa a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisface.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o establecimiento con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisface el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenece.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejerzan en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10.º En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio abusivo de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11.º Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12.º Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13.º La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de julio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(SE CONTINUARÁ.)